



Resolución de la Oficina de Administración N.° 27 -2019-ITP/OA

Lima,

28 ENE. 2019

VISTOS:

La Carta n.° 5-2019-CSF-RESID de fecha 7 de enero de 2019, del Consorcio San Francisco; la Carta n.° 10-2019-BAA-SOE-ITP de fecha 14 de enero de 2019, del Supervisor de Obra; el Memorando n.° 198-2019-ITP/DO de fecha 24 de enero de 2019, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.° 1107-2019-ITP/OA de fecha 25 de enero de 2019, de la Oficina de Administración; el Informe n.° 50-2019-ITP/OAJ de fecha 25 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.° 92, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el que establece en su artículo 1, que el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, el ITP y el CONSORCIO SAN FRANCISCO (en adelante el Contratista) suscribieron el 8 de noviembre de 2018, el Contrato n.° 71-2018-ITP/SG/OA-ABAST para la "Ejecución de la obra complementaria: Creación de servicios tecnológicos para las cadenas productivas del café, cacao y frutas del sector agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincias de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa, en el departamento de Pasco – sede Ambo", por el monto de S/ 585,000.00 (quinientos ochenta y cinco mil y 00/100 soles) incluido IGV, por un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el ITP con el señor Bernardo Alanoca Aragón (en adelante el Supervisor) con fecha 20 de noviembre de 2018 suscribieron el Contrato n.° 7-2018-ITP/SG/OA/ABAST - Contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la Obra Complementaria del PIP "Creación de Servicios Tecnológicos para las Cadenas Productivas del café, cacao y frutas del sector Agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincia de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco-Sede Ambo", por la suma de S/ 33,199.20 (treinta y tres mil ciento noventa y nueve y 20/100 soles) incluido el IGV; con un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendario, de los cuales 45 días calendario son para la supervisión de la obra y 30 días calendario para el proceso de recepción, pre liquidación y entrega del informe final para la liquidación del contrato de obra;

Que, mediante Carta n.° 5-2019-CSF-RESID, de fecha 7 de enero de 2019, el Contratista solicita ampliación de plazo por veinticinco (25) días calendarios, por



atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, invocando el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicando que es el tiempo necesario que demorará la autorización, elaboración, aprobación y notificación del expediente de prestación de adicional de obra n.º 1, manifiesta que para que se cumpla a cabalidad con la ejecución de la obra sin retrasos, dentro de los estándares de calidad solicitados de acuerdo a las mejoras que se han planteado al proyecto es imprescindible que se apruebe su solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 3 (causal abierta) por veinticinco (25) días calendario;

Que, con Carta n.º 10-2019-BAA-SOE-ITP de fecha 14 de enero de 2019, el Supervisor de obra presenta el Informe n.º 4-2019-BAA-SOE-ITP, recomendando declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo siendo que el Contratista no ha cumplido con registrar el inicio de la causal ni tampoco precisa las partidas de la ruta crítica que se ven afectadas, en consecuencia no acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, el artículo 169 del Reglamento indica que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;

Que, el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo en los contratos de obra, señalando que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169, el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos;

Que, resulta necesario que la Entidad verifique si el Contratista ha seguido el procedimiento regulado por el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y si los hechos alegados se encuentran enmarcados en cualquiera de los supuestos de hecho que señala el artículo 169 del referido Reglamento, como causal de ampliación de plazo. La aprobación de las ampliaciones de plazo es un aspecto técnico, por tal motivo, corresponde a la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica de la contratación, verificar la ocurrencia y configuración de la causal de acuerdo a las definiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, la Opinión n.º 074-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE establece que el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación del plazo contractual cuando ocurra alguna de las causales antes invocadas, siempre que tal circunstancia sea ajena a su voluntad e implique la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante Memorando n.º 198-2019-ITP/DO de fecha 24 de enero de 2019, recaído en el Informe n.º 23-2019-ITP/DO-C-EGP del Coordinador de obra, la Dirección de Operaciones, opina y señala que:

1) De los fundamentos de la ampliación de plazo n.º 3 presentada por el Contratista se desprende que éste se refiere a los plazos necesarios para la aprobación del adicional incluyendo la elaboración del expediente correspondiente, es decir los 5 días hábiles para el supervisor sobre la viabilidad y 12 días hábiles para emitir y notificar la Resolución de aprobación, y parte del plazo de elaboración del expediente del adicional que ha considerado 4 días calendarios, de los plazos citados asciende a veinticinco (25) días calendario de ampliación de plazo. Esta ampliación ha considerado como atraso y/o



paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, que es el tiempo necesario que demorará la autorización, elaboración, aprobación y notificación del expediente de presentación de adicional de obra n.º 1; de los fundamentos del Contratista, este se refiere a los plazos necesarios que demora la aprobación del adicional y que pide que se le reconozca, mas no refiere de qué manera le ha ocasionado atraso y/o paralizaciones en la obra por efecto del adicional de obra, al contrario se advierte que las partidas correspondiente del tanque cisterna del sistema de riego que se encuentra vinculado el adicional se encuentra atrasada, por lo que este sustento presentado por el Contratista carece de fundamento;

2) Se ha podido determinar que el Contratista no cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio de las circunstancias que a su criterio determinarían la ampliación de plazo solicitada y tampoco no ha detallado el riesgo no previsto, ni ha señalado el efecto y los hitos afectados o no cumplidos;

3) Al no haber realizado el Residente de obra las anotaciones en el cuaderno de obra sobre las circunstancias que determinarían o sustentarían su solicitud de ampliación de plazo, no podría establecerse de qué manera se afectó la ruta crítica a fin de cuantificar el plazo a otorgarse, tampoco puede evaluarse la oportunidad de la presentación de su solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas de contrataciones del Estado;

4) Resulta necesario aclarar que el análisis se ha realizado evaluando el sustento y la documentación presentada por el Contratista, teniendo en consideración el pronunciamiento del OSCE en su Opinión n.º 74-2018/DTN, que señala: el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el Contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo; en consecuencia la entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el Contratista dentro del plazo previsto en la normativa;

5) Con relación al cumplimiento de la afectación de la ruta crítica para la prosecución del trámite de una ampliación de plazo, el Contratista debe demostrar dicha afectación, en ese sentido, según los fundamentos expuestos en su solicitud de ampliación de plazo se refiere a los plazos necesarios para la aprobación del adicional de obra, mas no como ha afectado en el avance de la obra; sin embargo, es preciso mencionar que según el diagrama Gantt ítem "Planta de tratamiento de aguas residuales e industriales PTARI UTAMBO" adecuado a la fecha de inicio de obra se tiene que la cisterna de agua para el sistema de riego debe efectuarse a partir del 26 de noviembre de 2018, con el "Solado para cisterna de 4" y concluirse el 28 de noviembre de 2018 con el concreto de cisterna respecto a la parte sanitaria que es el equipamiento de las electrobombas y tablero eléctrico, éste debe concluirse a más tardar el 22 de diciembre de 2018 pero el Contratista recién advierte con fecha 22 de diciembre de 2018 a través del asiento 83 del cuaderno de obra, que no se ha considerado la alimentación eléctrica para las bombas del tanque cisterna del sistema de riego, cuando debería haberlo solicitado con anterioridad teniendo en cuenta que de requerirse un adicional de obra como es el presente caso, este demanda 17 días calendario, sin contar con la elaboración del expediente técnico correspondiente, por lo que su anotación resulta extemporánea sin perjuicio a ello la supervisión acoge la observación y la eleva a la entidad para el pronunciamiento correspondiente, a lo cual la entidad le comunica el 16 de enero del 2019 a través de la Carta n.º 28-2019-ITP/DO;

6) Como se puede advertir existe un atraso imputable al Contratista al advertir la deficiencia registrada en el asiento 83 del cuaderno de obra de forma extemporánea, cuando debía hacerla en forma oportuna; por los fundamentos expuesto la ampliación de plazo del Contratista carece de sustento técnico, en este contexto de afectación de la ruta crítica se concluye que no hay afectación de la misma, al contrario la obra se encuentra atrasada;



7) En cuanto a las partidas complementarias del adicional de obra, estas van a permitir poner en operación el plan del CITEagroindustrial Huallaga - sede Ambo para la entidad mas no afecta el avance del Contratista, ya que este se encuentra atrasado tal como lo advierte el Supervisor de obra en el informe semanal n.º 8 del 12 al 18 de enero de 2019, donde refleja un atraso del 50.43% respecto al programado del 100%. Respecto a las pruebas para el funcionamiento del sistema de bombeo del tanque cisterna del sistema de riego según cronograma Gantt debió hacerla a más tardar el 29 de diciembre de 2018; sin embargo, no la puede efectuar por cuanto recién al 18 de enero de 2019 ha terminado con la estructura denotando que existe un atraso imputable al Contratista, por lo que en este extremo tampoco hay afectación de ruta crítica al encontrarse atrasada en un 50.43%;

8) La ampliación de plazo presentada por el Contratista no cumple el aspecto de forma establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el inicio de la causal invocada en la que recae la ampliación de plazo solicitada, no sustenta la pretensión de la ampliación de plazo, así como no ha registrado el hecho final que permita cuantificar el plazo solicitado, sin que éste signifique que se trata de un cierre de causal, ya que de acuerdo a lo señalado en la solicitud de dicha ampliación sería de carácter parcial;

9) Respecto al aspecto de fondo de la ampliación de plazo y de acuerdo a lo sustentado por el Contratista éste no demuestra de qué manera se afectó la ruta crítica de la obra, al contrario se evidencia un atraso de obra imputable al Contratista por cuanto la advertencia de la deficiencia del expediente técnico que advierte recién el 22 de diciembre de 2018, cuando debía hacerlo con una anterioridad de veinticinco (25) días calendarios que demoraría lo señalado por el Contratista para la aprobación del adicional de obra, plazo que solicita se reconozca como ampliación de plazo n.º 3;

10) Se concluye que no se ha cumplido con el procedimiento y las condiciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado para las aprobaciones de las ampliaciones de plazo, como es el inicio de la causal y el fin (este último de manera parcial) de la causal que permita cuantificar el plazo solicitado; y, la afectación de la ruta crítica por lo que el suscrito concluye que la ampliación de plazo parcial n.º 3, por 25 días calendarios debe declararse improcedente;

Que, mediante Memorando n.º 1107-2019-ITP/OA de fecha 25 de enero de 2019, recaído en el Informe n.º 113-2019-ITP/OA/ABAST del Responsable (e) de Abastecimiento de la Oficina de Administración concuerda con lo opinado por la Dirección de Operaciones, en su calidad de área usuaria y técnica, por lo que resulta necesario declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 3 por veinticinco (25) días calendario debido a que no cumple con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través de la Opinión n.º 131-2018/DTN la Dirección Técnica Normativa del OSCE indica que a efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo en un contrato de obra, es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170 del Reglamento; de esta manera, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra;

Que, mediante Informe n.º 50-2019-ITP/OAJ de fecha 25 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 3, siendo que el Contratista no cumplió con anotar el inicio de la causal y el fin (este último de manera parcial) de la causal que permita cuantificar el plazo solicitado; y, la afectación de la ruta crítica; en consecuencia, no ha cumplido con el procedimiento regulado por el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación de la Dirección de Operaciones, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y;



De conformidad con el Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451; la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la función prevista en el literal i) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ejecutiva n.º 86-2018-ITP/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo n.º 3, por veinticinco (25) días calendario, presentada por el Consorcio San Francisco, en el marco del Contrato n.º 71-2018-ITP/SG/OA-ABAST, en consecuencia, se mantiene como fecha de culminación de la obra "Ejecución de la obra complementaria: Creación de servicios tecnológicos para las cadenas productivas del café, cacao y frutas del sector agroindustrial en la zona de Santa Lucía, provincias de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa, en el departamento de Pasco – sede Ambo", el 7 de enero de 2019, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al Consorcio San Francisco y al Supervisor Ing. Bernardo Alanoca Aragón; remitiéndose copia a la Oficina de Administración para los fines consiguientes.



Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

CPC. R. MARIELA DEGREGORI DE PERALES
Jefa de la Oficina de Administración